

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un año. 36 pesetas.
Trimestre. 9 id.

Número suelto 50 céntimos.
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán á 50 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago

PARTE OFICIAL

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 29 de Diciembre de 1920).

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Núm. 3 673.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO DE POBLACION

CIRCULAR.

De orden del señor Gobernador-Presidente manifiesto á los señores Alcaldes las instrucciones siguientes:

Distribuidas las cédulas tanto de familia como colectivas y tomadas las medidas necesarias para una buena inscripcion, en los primeros días de Enero, efectuarán los Agentes repartidores la recogida de las cédulas. Esta operacion es tan importante como la de la distribucion, y si el distribuir las cédulas se hizo en el orden debido y tomando las consiguientes anotaciones, la recogida resulta sumamente fácil. Para evitar molestias á los Agentes, los interesados cuidarán de tener ya cubierta la cédula, observacion que los Agentes habrán hecho al efectuar la distribucion. Si al recoger las cédulas notasen los Agentes que alguna familia

quedaba sin inscribir, procurarán en el acto subsanar esa falta, cubriendo y firmando la cédula á su presencia.

Cada Agente no debe hacerse cargo de las cédulas sin mirar si faltan ó no conceptos por cubrir, este detalle es propio de un buen Agente, porque corregir en el acto de la recogida las omisiones que se noten es el mejor medio para completar la inscripcion defectuosa.

Toda cédula no recogida por un Agente, éste debe de anotarlo en su relacion, para que al efectuar el segundo recorrido, sepa donde no se la han devuelto y tenga con seguridad plena, derecho á reclamarla.

Ya saben también los Agentes, que una de sus misiones es cubrir la cédula de los que no sepan ó no puedan hacerlo, así como de las familias ausentes, tomando á este efecto los datos que por informacion les faciliten los vecinos ó porteros de la casa y completándolos con los del padron de vecinos, hecho que se hará constar por nota en la cédula, firmada por el Agente bajo dos conceptos, como tal Agente y en nombre del Cabeza de familia.

Recogidas las cédulas de las Secciones de un Municipio y convencidos de que no falta cédula alguna por recoger, lo mismo de las familias presentes que de las familias ausentes, contarán por Secciones todas las cédulas

recogidas, haciendo distincion de cuántas son de familia y cuántas son colectivas, advirtiendo en este punto que cuando una familia utilice 2 hojas por ser más de 15, esas 2 hojas constituyen una sola cédula, no 2; y si en un Regimiento, Establecimiento benéfico ó Comunidad, emplean varias hojas colectivas, todas esas hojas se contarán por una sola cédula.

Sabido ya el número de cédulas recogidas en cada Seccion, y por lo tanto en un Municipio, se colocarán por orden dentro de cada Seccion, 1.º por calles, 2.º por casas y 3.º por pisos dentro de cada casa y se numerarán. Después se procede al recuento de los inscriptos como residentes presentes, como ausentes y como transeúntes para saber cuantos resultan inscriptos en cada Seccion y tenerlos ya clasificados para el avance. Hechas estas operaciones por los Agentes, entregarán lo antes posible, pero sin pasar del día 8, todas las cédulas, relaciones de casas habitables y cuadernos de reparto á los Presidentes de las respectivas Comisiones. Los artículos 28, 29 y 30 de la Instruccion determinan bien claramente las operaciones á realizar por las Comisiones de Seccion y Junta municipal.

El párrafo 2.º del artículo 30 dice: Que los Alcaldes-Presidentes pondrán en conocimiento del señor Gobernador civil, el avance con el resultado de la inscrip-

cion antes del 14 de Enero. A este fin, y para que sin gasto alguno, con toda comodidad, mínimo trabajo y lo antes posible puedan efectuarlo, recibirán dentro de breves días por el correo un oficio parte de avance y sobre á la vez que he mandado hacer y les remitiré.

Las cifras de este avance, como avance que es, son provisionales y por lo tanto rectificables. A este objeto las Juntas municipales harán las comparaciones y comprobaciones sobre el terreno que crean convenientes y necesarias. Si de estas operaciones resultasen inexactitudes, las Comisiones de Seccion con sus Agentes respectivos harán un nuevo recorrido para subsanar y corregir las faltas y errores notados.

Admitidos como buenos los resultados de la inscripcion por la Junta municipal en pleno, procederán á la formacion del Cuaderno auxiliar, del Patron y de los Resúmenes, cuyos documentos é instrucciones para su formacion fueron detalladamente explicados en la Circular que fechada el 17 del actual remití bajo sobre á todos los Alcaldes-Presidentes de la provincia.

Efectuados los anteriores documentos las Juntas municipales darán cumplimiento dentro del plazo á los artículos 34 al 37 de la Instruccion.

Valladolid 29 de Diciembre de 1920.—El Jefe de Estadística, Julio Baeza.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Dispone la vigente ley de Presupuestos que en un plazo de seis meses, á partir de su promulgación, dicte el Gobierno las reglas de policía necesarias para proteger los firmes de los carreteras contra los deterioros que producen las llantas de los carruajes ordinarios excesivamente cargados con relación á la anchura de aquéllas y las ruedas de los camiones destinados al transporte de grandes pesos.

Para el debido cumplimiento de esta soberana disposición se nombró una Comisión compuesta de cinco Ingenieros Jefes, encargada de proponer las reglas que su experiencia les sugiriese y de revisar á la vez todas las contenidas en el Reglamento de conservación y policía de carreteras de 3 de Diciembre de 1909, anticuado ya por la gran transformación operada desde su fecha en los medios de transporte.

Fruto de la meditada labor de la mencionada Comisión y de las observaciones hechas á la misma por el Consejo de Obras públicas y la Dirección general del ramo es el nuevo Reglamento que el Ministro que suscribe propone se autorice con carácter provisional.

Las medidas ahora introducidas tienen á la sustitución en plazo breve de los carros de dos ruedas por los de cuatro, reduciendo en períodos de tiempo escalonados, y calculados por la duración probable de los hoy existentes el número de caballerías en reata, y determinando la anchura de las llantas, que siempre han de ser planas, en relación con la carga que gravita sobre el firme. La construcción y reparación de los carros se ajustarán desde ahora á las nuevas reglas.

De igual forma, se ha limitado la velocidad y la carga de camiones con motor mecánico á lo que permite la resistencia de los firmes actuales, necesitados de mejora, y se incorporan al Reglamento las disposiciones vigentes para la concesión de obras especiales á ejecutar en las carreteras y sus zonas de servidumbre.

Por último, y teniendo en cuenta los buenos resultados obtenidos en los servicios de Montes y Sanidad con la delegación á los Je-

fes técnicos para tramitar las denuncias por infracciones reglamentarias é imponer las multas cuando proceda, se atribuyen á los Ingenieros Jefes de Obras públicas de las provincias tales facultades.

Aprobado por el Consejo de Ministros el Reglamento así redactado, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á V. M. el adjunto proyecto de Decreto. Madrid, 29 de Octubre de 1920. —SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Luis Espada Guntín.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, oído el Consejo de Obras públicas, y el acuerdo con Mi Consejo de Ministros.

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento provisional de Policía y conservación de carreteras que deberá empezar á regir el día 1.º de Enero de 1921.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil novecientos veinte.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Luis Espada Guntín.

Reglamento de Policía y Conservación de carreteras y caminos vecinales.

CAPITULO PRIMERO

DE LA CONSERVACION DE LA CARRETERA.

Artículo 1.º Para los efectos de este Reglamento se entenderá que la designación genérica de carretera comprende éstas y los caminos vecinales.

Art. 2.º Los cultivadores de las localidades próximas al camino, que ocasionen con sus labores cualquier daño en las obras de todo género de la carretera, incurrirán en la multa de 10 á 25 pesetas, además de subsanar el perjuicio causado. Se les impondrá la misma pena cuando se adelanten á cultivar en la zona de la carretera ó la ocupen con depósitos de cualquier género.

Art. 3.º Los cultivadores que con sus trabajos dejen caer tierra ó cualquier otro objeto en el camino ó en sus paseos y cunetas, y los pastores ó conductores de reses cuyos ganados hagan lo mismo, estarán obligados á la extracción y á la reparación de los daños en el acto, incurrindo en la multa de una á cinco pesetas si lo demorasen.

Art. 4.º Los dueños de heredades por donde discurran las aguas procedentes de la carretera

no podrán impedir el libre curso de ellas, y para ejecutar cualquier clase de obra que pueda modificarlo con perjuicio de la misma, les será preciso obtener autorización con arreglo al capítulo IV.

Los infractores incurrirán en la multa de 10 á 25 pesetas y restituirán las cosas á su estado.

Art. 5.º Sin permiso del Ingeniero y con arreglo á las condiciones que fije por lo que interesa á la carretera, no se podrán cortar los árboles situados á menos de 25 metros de la misma ni será permitido arrancar las raíces que impidan la caída de tierras dentro de ella.

Los contraventores incurrirán en la multa de una peseta por cada árbol ó tocón que arranquen y además costearán las obras necesarias para evitar daños ulteriores.

Art. 6.º Los conductores que abran surcos en el camino, paseos ó márgenes, para meter las ruedas de los carruajes ó cargarlos más cómodamente, satisfarán la multa de 10 á 25 pesetas y resarcirán el daño causado.

Art. 7.º El que sustrajese materiales acopiados para las obras ó cualquier efecto perteneciente á ellas ó al camino, el que intencionadamente rompa ó cause daño en los guarda-ruedas, postes kilométricos ó telegráficos ó cualquier otra obra, así como en el arbolado plantado en las márgenes del camino, y en las fuentes ó abrevaderos construídos en la vía pública y el que borre las inscripciones, se le denunciará al Juzgado á fin de que sea castigado con arreglo al Código penal.

El que involuntariamente cause los daños y averías quedará solamente obligado á la reparación á su costa.

Art. 8.º No se consentirá, sin la debida autorización, barrer, recoger polvo y basuras, rascar tierra ó tomarla en el camino, sus paseos, cunetas y escarpes, bajo la multa de una á cinco pesetas y reparación del daño causado. Los Ingenieros afectos al servicio de las carreteras podrán permitir la extracción del polvo, basura ó barro prescribiendo las reglas que al efecto crean oportunas.

CAPITULO II

DE LOS VEHICULOS QUE PUEDEN CIRCULAR POR LAS CARRETERAS.

Art. 9.º a) Los vehículos cuyo peso no exceda de 3.000 kilogramos por eje y que no ocu-

pen más de dos metros y medio de ancho, incluso las cargas laterales, si las hubiere, podrán circular por la carretera sin previa autorización, siempre que reunan las demás condiciones establecidas en este Reglamento sobre llantas, tiros, etc.

b) Para poder circular con vehículos de peso ó dimensiones mayores de las señaladas en el párrafo anterior, será preciso obtener previamente autorización del Ingeniero Jefe de Obras públicas, en las que se fijará las condiciones, la carretera y el tiempo en que tendrá validez.

c) La autorización sólo podrá concederse despues que se haga el depósito de la cantidad que el Ingeniero Jefe de la provincia juzgue procedente para responder de los deterioros que su tránsito pueda originar en la carretera, devolviéndose el sobrante de esta cantidad una vez hecho el transporte.

d) Los conductores de los vehículos que circulen sin tener la autorización que en este artículo se previene, ó sin atenerse á las prescripciones que en ellas se fijan, deberán detenerse en el punto que señale el que haya observado la infracción, y se le impondrá la multa de 25 pesetas por cada vehículo.

e) El conductor deberá llevar el vehículo por la carretera á la población más inmediata, donde deberá depositarse aquél hasta que se obtenga la autorización oportuna.

Art. 10. a) Los vehículos sólo podrán circular por las carreteras cuando las llantas sean cilíndricas si son de hierro, constituyendo lo que se llama llantas planas; en el caso de que las llantas no sean metálicas podrán tener otras formas, pero podrá prohibirse el uso de las que destruyan innecesariamente los pavimentos.

b) Los carros ó carretas de dos ruedas sólo podrán circular por las carreteras cuando las llantas tengan como mínimo el ancho siguiente: diez centímetros si el tiro correspondiente está constituido por cuatro caballerías; nueve centímetros si lo está por tres caballerías; y ocho centímetros si lo forman una ó dos caballerías.

c) Como excepción, los vehículos de dos ruedas destinados al transporte de mercancías con llantas de ancho inferior á ocho centímetros podrán seguirse utilizando hasta tres meses despues

CAPITULO III

DEL TRÁNSITO POR LAS CARRETERAS.

de la fecha en que entre en vigor este Reglamento los que sean arrastrados por tiro de más de cinco caballerías; hasta dos años, por los de más de cuatro, y hasta cinco años, por más de dos.

Art. 11. a) En el tiro de vehículos de cuatro ruedas destinados al transporte de mercancías sólo podrán utilizarse seis caballerías como máximo, y las llantas, que serán planas, habrán de tener, como ancho mínimo, 12 centímetros en las ruedas traseras y nueve en las delanteras.

b) Excepcionalmente, y hasta cinco años después de la fecha en que se ponga en vigor este Reglamento, se consentirá á los vehículos de dos ejes el empleo de ruedas con llantas de anchos inferiores á los que se indican en el párrafo anterior, pero á condición de que por cada centímetro de reducción que tenga el ancho de las llantas de las ruedas delanteras ó traseras utilizadas, comparado con el que por las mismas se fija anteriormente, se reduzca una caballería con relación al tiro máximo previsto en el párrafo anterior.

Art. 12. a) Transcurrido, tres años á partir de la fecha en que se ponga en vigor este Reglamento, no se consentirá, sin permiso especial análogo al que se concede para los automóviles, pero otorgados por los Ingenieros Jefes, la circulación de vehículos por las carreteras cuando las ruedas tengan diámetro inferior á un metro debiendo consignarse en aquél las condiciones relativas á los muelles ó resortes apropiados á la carga que deban soportar.

b) Tampoco se consentirá, después de seis meses contados de igual modo, el empleo de vehículos de tracción animal que no lleven tablilla numerada y precintada debidamente por la Alcaldía respectiva.

c) Esta, deberá dar cuenta al Ingeniero de la provincia del número y condiciones de los vehículos inscritos y del nombre de su dueño, así como luego mensualmente le remitirá relación de altas y bajas para formar a estadística de los vehículos que en cada provincia estén habilitados para el transporte. La tablilla contendrá en caracteres negros sobre fondo blanco, de tres centímetros de alto, el nombre del pueblo y el número de registro, y la fecha de su construcción en los nuevos ó reparación en los actualmente en servicio.

Art. 13. a) El personal afecto á la conservación de la carretera cuidará de que el camino y sus márgenes estén desembarazados y sin nada que obstruya el tránsito, así como evitará, bajo su más estrecha responsabilidad, que los particulares ocupen ya sea de una manera temporal, ya definitiva, terrenos propios de la carretera.

b) Impedirá asimismo que se viertan basuras ó aguas sucias á las carreteras y sus cunetas ó zonas de terrenos propios de aquéllas, que sufran entorpecimiento el libre curso de las aguas por las cunetas y que las aguas de lluvia que recojan los edificios caigan á la carretera como no sea por tubos de bajada que desagüen á nivel de la cuneta, imponiendo la multa de una á cinco pesetas á los contraventores.

Art. 14. Se prohíbe á los particulares hacer acopios de materiales y escombros sobre la carretera y sus cunetas ó márgenes, amontonar sobre dichos puntos ú otros del camino abonos, mieses ni ningún otro objeto, ni tender ó colgar ropas y telas en sus orillas. Los que falten á estas disposiciones incurrirán en la multa de 2 á 10 pesetas.

Art. 15. Las plantas y setos de cualquier género con que estén cercados los campos y heredades inmediatos al camino deberán estar cortados de modo que no lleguen hasta él.

Art. 16. Todos los vehículos y caballerías deberán marchar al paso de persona en los sitios en que se esté empleando piedra en el afirmado, quedando también prohibido que se dé vuelta á dichos vehículos cuando esten sobre los puentes. En los colgados queda prohibido que transiten corriendo en tropel personas y caballerías, y que las tropas pasen no siendo en filas abiertas con sólo dos hombres de frente y sin llevar el paso. Se prohíbe también que se circule con hachas ú otros objetos encendidos por los puentes de madera ú otros en cuya composición entren materias combustibles.

Tampoco podrán pasar por los puentes colgados, por los de entramado metálico, ó de madara, ni, en general, por todos aquéllos que por su sistema de construcción ó por circunstancias accidentales debe tener un límite

la carga, ningún vehículo cuyo peso exceda del inscrito en la obra ó en sus accesos, fijada por la Jefatura de Obras públicas.

Si una causa justificada hiciese necesario rebasarlo, será precisa la autorización de dicha Jefatura y el cumplimiento de las disposiciones que determinan, por quien las solicite, y de su cuenta los gastos y perjuicios que puedan ocasionar.

Los contraventores incurrirán en la multa de 10 á 50 pesetas, además de pagar la cantidad en que se aprecie por la Jefatura la reparación del daño que pueda producirse en la obra y los medios provisionales que puedan ser necesarios para seguridad y regularidad del tránsito interin se realice.

Art. 17. Ningun vehículo marchará por los pasos fuera del firme ó calzada del camino. Al conductor del que lo hiciere se le impondrá la multa de dos á cinco pesetas.

Las caballerías y ganados deberán marchar sin perjudicar el perfilado de la carretera destruyendo sus aristas.

Al conductor del que lo hiciere se le impondrá la multa de 0,50 á 2 pesetas

Art. 18. Cuando se estén ejecutando en el camino obras de reparación, los vehículos y caballerías marcharán por el sitio señalado al efecto, siendo los contraventores responsables del daño que causen, é imponiéndoles una multa de 5 pesetas por vehículo y 2 pesetas por caballería.

Art. 19. Los conductores de vehículos que crucen las carreteras por sitios distintos de los destinados para este fin ó consagrados por el uso constante para comunicación entre los pueblos con anterioridad á la construcción de esta carretera y que no hayan sido remplazados por obras de ella, ó los que cometan igual falta para entrada y salida de sus fincas, pagarán el daño que causen y además 5 pesetas de multa.

Para los que conduzcan reses sueltas ó en manada y cometan igual extralimitación, la multa será de 0,10 á 0,25 pesetas por cada cabeza de ganado menor, y de 0,20 á 0,50 pesetas por cabeza de caballar, vacuno y demás ganado mayor, pero no bajará en total de 3 pesetas en los primeros y 5 en los segundos.

Art. 20. Se prohíbe todo arrastre directo de madera, rama-

je, arados y cualquier otro objeto sobre el camino, y el uso del cuadro ó plancha con garfios, así como que lleguen á tocar á la superficie de aquél las cargas de caballerías ó vehículos, é igualmente el atar las ruedas de los últimos, bajo la multa de 2 á 15 pesetas por cada infracción, debiendo, además, resarcirse el daño causado.

Art. 21. Los arrieros y conductores de vehículos que den suelta á sus ganados en el camino ó en sus paseos, cunetas ó escarpes, satisfarán la multa de 5 pesetas por vehículo y de 0,25 pesetas por cabeza de ganado, además de pagar el daño que causen.

Art. 22. La misma multa de 0,25 pesetas por cabeza se aplicará á los pastores de cualquier ganado, aunque sea mesteño, que circule ó paste por las alamedas, paseos, cunetas y escarpes del camino.

Art. 23. No se dejará suelto ningun vehículo delante de las posadas, ni en ningun otro paraje del camino. Al conductor del que se le encuentre en tal estado se le impondrá una multa de 5 pesetas.

Art. 24. No podrán establecerse estercoleros ni echar animales muertos á una distancia menor de 25 metros de las márgenes del camino. Los que falten á esta disposición, además de quedar obligados á apartarlos, incurrirán en la multa de 5 á 25 pesetas.

Art. 25. Las caballerías, recuas, ganados y vehículos de toda especie deberán dejar libre la mitad del ancho del camino ó de los apartaderos para no embarazar el tránsito, entendiéndose que esta disposición afecta también á la carga de los últimos.

Tampoco podrán pararse ni marchar aparejados los vehículos en nignun caso más que en los cruces, ni las caballerías, cuando no quede libre por lo menos la mitad del ancho del camino.

Para los cruces de dichas caballerías, recuas, ganados y vehículos se observarán las reglas siguientes:

Los que vayan en distinto sentido marcharán conservando su respectivo lado derecho, y para los que vayan en el mismo sentido conservarán la derecha de los de delante y tomarán la izquierda los de detrás.

Los que infrijan las condiciones señaladas en este artículo pagarán la multa de 5 á 20 pesetas.

Art. 26. Cuando en cualquier paraje del camino las recuas y vehículos se encuentren con los conductores de la correspondencia pública, deberán dejarle el paso expedito.

Las contravenciones á la presente disposición serán castigadas con multa de 5 pesetas.

Art. 27. No será permitido, bajo la multa establecida en el artículo anterior, que las caballerías, ganados y carruajes, se lleven corriendo á escape por la carretera á la inmediación de otro de su especie ó de las personas que van á pié.

Art. 28. Igual multa se aplicará á los conductores de recuas, ganados y vehículos que los dejen ir libremente por el camino ó parados en él abandonando su conducción bien por separarse de ellos ó por ir dormidos.

Art. 29. Todos los vehículos sin excepcion alguna llevarán encendido de noche, y siempre al paso de los túneles de más de 30 metros de largo, en su frente á lo menos, un farol de luz blanca y otro de luz roja en la parte posterior. Los contraventores serán castigados con multas de 2 á 20 pesetas.

Art. 30. a) El tránsito de rebaños por la carretera se permitirá únicamente cuando no existan otras vías utilizables que permitan verificarlo, y se hará en forma que deje libre por lo menos la mitad del ancho de la explanación.

b) El origen y terminación de los trayectos en que se permita el tránsito de ganados se señalará con postes indicadores con el letrero «Cañada» y una flecha indicadora del tramo utilizable como tal.

c) Los conductores de recuas, animales sueltos y rebaños que transiten de noche por las carreteras deberán emplear luces que adviertan su situación.

d) Las infracciones á lo preceptuado en este artículo se castigarán con multas de una á 15 pesetas, según las circunstancias.

Art. 31. a) Tres meses después de la fecha en que entre en vigor este Reglamento no se permitirá el tránsito por las carreteras de carros y carretas de dos ruedas arrastrados por tiro de más de cinco caballerías.

b) Transcurridos dos años, á partir de la fecha en que se ponga en vigor el presente Reglamento, no se permitirá el tránsito por las carreteras y caminos

vicinales de carros y carretas de dos ruedas, con tiros en reata de más de cuatro caballerías, y transcurridos cinco años, no se consentirán reatas de más de dos caballerías para el arrastre de dichos carros ó carretas.

c) Las infracciones á lo dispuesto en este artículo se castigarán con multas de 5 á 20 pesetas, además del resarcimiento del perjuicio que se irrogare.

d) No obstante lo anteriormente dispuesto, los trayectos en que por sus condiciones especiales necesiten aumento de tiro se fijarán, limitándolos con postes indicadores con el letrero «Encuarto hasta... caballerías», y una flecha indicadora del tramo en que pueden aumentarse.

Art. 32. a) Los conductores de animales (montados ó no), ganado, rebaño, etc., deberán hacer que éstos se detengan cuando pasen vehículos de tracción animal ó mecánica á velocidad mayor que el paso ordinario.

b) Cuando marche en el mismo sentido dos vehículos y al conductor del que vaya delante no le convenga llevarle á la velocidad máxima permitida, deberá reducir su velocidad y facilitar el paso al que le siga, siempre y cuando que éste le advierta su deseo de emplear la expresada velocidad máxima mediante una bocina accionada repetidamente en ese caso, ambos vehículos irán con precaucion para evitar un alcance.

Art. 33. El Ingeniero Jefe de la provincia, teniendo en cuenta las circunstancias especiales de cada carretera, podrá señalar un límite á las velocidades máximas de los vehículos de distinta índole, en atención á las condiciones de los mismos y de la naturaleza y cuantía de las cargas porteadas.

Art. 34. En general, no se autorizará el paso por las carreteras de vehículos que lleven piezas ó cargas cuya longitud exceda de diez metros y los Ingenieros Jefes podrán reducir ese máximo, en carreteras de curvas cerradas, así como autorizar otros mayores cuando preceda, señalando para ello las condiciones oportunas.

CAPITULO IV

DE LAS OBRAS CONTIGUAS Á LAS CARRETERAS.

Art. 35. En las fachadas de las casas contiguas á las carreteras no será permitido colocar

ningún objeto colgante ó saliente que pueda causar incomodidad ó peligro á los transeúntes, caballerías y vehículos. En caso de que así se hiciese, los Ingenieros Jefes señalarán un plazo breve para que se quite, imponiéndoseles la multa de 5 á 20 pesetas al que no lo haga en el plazo señalado.

Art. 36. a) Cuando por cualquier medio llegue á conocimiento del Ingeniero que un edificio contiguo al camino, ya sea particular ó público, y en especial la fachada que dá frente á la carretera amenace ruina, deberá hacer reconocer el edificio, y si, en efecto, se halla en mal estado, lo pondrá en conocimiento del Alcalde, expresando si la ruina parece ó no próxima, y advirtiéndole al mismo tiempo si es de los que en virtud de alineacion aprobada se halla sujeto á retirar ó avanzar la línea de fachada. Si la denuncia á la Alcaldía no hubiera sido formulada por el Ingeniero de la carretera, aquélla, antes de resolver, deberá oír el informe de éste.

b) Si la ruina del edificio apareciese inminente, el Alcalde dará inmediatamente orden de practicar su derribo, adoptando las precauciones que señale el Ingeniero para evitar todo peligro á los que transiten por el camino, siendo responsables del mismo si no lo verifica con la premura que el caso reclame.

c) Si la Alcaldía no diera la orden de derribo dentro del plazo de diez días de recibido el oficio del Ingeniero, el Jefe acudirá al Gobernador para que ordene el reconocimiento del edificio por el Arquitecto provincial ó el del Gobierno civil, y si de su informe se deduce que el edificio amenaza ruina, ordenará su inmediato derribo, señalando el perentorio plazo en que debe verificarse, y si esto no se efectuase lo hará el Ayuntamiento á costa del interesado, quien deberá pagar los honorarios del Arquitecto y, además, indemnizar los perjuicios, si los hubiere.

Art. 37. a) Sin la correspondiente licencia no podrán establecerse tinglados ni puestos en el camino, sus paseos y márgenes, aunque sea para la venta de comestibles.

b) En ningún caso se consentirán dentro de la zona correspondiente al ancho reglamentario de la carretera.

c) Los contraventores pagarán una multa de 10 á 25 pesetas.

Art. 38. a) A menos de 25 metros de distancia de la carretera, medidos desde la arista exterior de sus explanaciones, no se podrá demoler ni construir obras de ninguna clase, edificio alguno, corral para ganado, alcantarillas ni obra que salga del camino á las posesiones contiguas, ni establecer presas, artefactos ó cauces para la toma y conducción de aguas, sin la correspondiente licencia.

b) También será ésta precisa para establecer represas, pozos ó abrevaderos en la forma arriba expresada, así como practicar calicatas y cualquiera otra operación minera á menos de 40 metros de la carretera, medidos de la misma manera, ó sea desde las aristas exteriores de sus explanaciones.

c) No podrán construirse hornos de cal ó yeso á menor distancia de 50 metros de la carretera, á menos de obtener una concesión especial.

d) Los contraventores incurrirán en una multa de 10 á 15 pesetas, además de subsanar el perjuicio causado, más otra de cinco pesetas por cada día que subsistan las obras, después del plazo que para su desaparición señale el Ingeniero encargado de la carretera.

(Se concluirá.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 3.674.

Velasálvaro.

Confecionado por el Ayuntamiento de mi presidencia el padron del impuesto de Cédulas personales para el próximo año de 1921-22, queda el mismo, desde esta fecha de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, á los efectos de reclamacion, tanto por lo que respecta á la clase de cédula con que los contribuyentes aparezcan continuados en el referido padron, si entienden lesionados sus derechos, como á la inclusion ó exclusion indebida de algui individuo; en la inteligencia de que, transcurrido que sea dicho plazo, no será atendida ninguna que se formule en dichos sentidos.

Velasálvaro á 22 de Diciembre de 1920.—El Alcalde, Bernardino Rodriguez.